



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

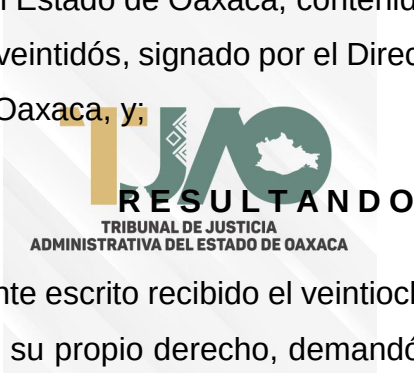
JUICIO DE NULIDAD: 0091/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0091/2022,
promovido por *****, en contra de la resolución emitida por el Consejo
Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de
veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de
Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintiocho de septiembre de dos mil
veintidós, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución
emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en
el oficio ***** de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director
General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós,
se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado
a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de
ley.

TERCERO. - Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se
tuvo al Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por
acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones
y defensas, asimismo, se le tuvo objetando las pruebas ofrecidas por la
administrada, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales
correspondientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, se señalaron las ONCE HORAS del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos del Instrumento Notarial 2437, volumen 58, pasado ante la fe del Notario Público número noventa en el Estado, y de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada consistente en las fracciones IX, del artículo 161 y V y VI del numeral 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y

En atención a lo anterior, se advierte que a foja 15 de los presentes autos obra agregado copia certificada del oficio *****, de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene el dictamen de pensión por jubilación de la aquí actora aprobado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, resolución en contra de la cual el administrado promovió juicio de nulidad por causarle agravio, en virtud que no se le integraron las prestaciones que establece la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestación que será motivo de estudio por esta Sala por formar parte de la litis en el presente asunto. Por lo tanto, si existe y obra agregado el acto reclamado por la administrada, por lo que, no existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo, al no configurarse causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón que la autoridad fue omisa en citar el

precepto legal que le permita que al calcular la pensión por jubilación, dejó de considerar como sueldo el salario integrado con las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Despesa, Vida Cara, quinquenios, aguinaldo, Día de las Madres y Canasta Navideña; así como un trato discriminatorio.

Por su parte, el Apoderado Legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, argumentó que el acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del oficio ***** de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene el dictamen de pensión por jubilación aprobado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, advierte que son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora. Se dice lo anterior en razón que, si bien es cierto que la autoridad demandada otorgó pensión por jubilación a la aquí actora *****, también lo es que, únicamente la autorizó por el 100% del sueldo base que percibe una Secretaria de Acuerdos 15 "C", que es de \$9,082.00 (nueve mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), como se observa de la Constancia de Percepciones Ordinarias número ***** de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 47 de los presentes autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, la otorgó de manera incompleta, en virtud que no le incorporó a la pensión por jubilación de la administrada las prestaciones que contempla la fracción I, del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; no es óbice señalar que, el citado numeral fue plasmado por la autoridad demandada para fundar su actuar, sin embargo, no detalló o especificó las razones o motivos por los cuales no incorporó a la pensión por jubilación de la actora las prestaciones anteriormente precisadas, aunado a que tampoco obra en autos prueba alguna fehaciente para presuponer lo contrario, dejando con su actuar en incertidumbre jurídica a la administrada.

Por cuanto hace a la manifestación de la actora, en el sentido que se le incorpore a su pensión por jubilación las prestaciones que percibía en cada

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

quincena, dígasele a la actora que únicamente se le incorporaran las prestaciones reguladas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que son previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, descritas en auto admisorio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documentales exhibidas por la actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente motivada la resolución combatida, dado que la autoridad demandada no detalló o especificó la razón o motivo por el que a pesar de haber plasmado en el acto impugnado el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contempla las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, éstas no fueron incorporadas a la pensión por jubilación de la actora, causando con su actuar incertidumbre jurídica en la administrada, por lo que, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca dicte otro, en el que aunado a la pensión por jubilación concedida a la actora, incorpore a la misma las prestaciones ya precisadas, asimismo, realice el pago retroactivo de éstas, a partir de que la actora adquirió la condición de jubilada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de veinte de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO